

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.666 · 1971

LEY 7666

Boletín Oficial, 26 de enero de 1971 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7666

DECRETO-LEY 7666/71

Presupuesto General de

la Administración Provincial.

LA PLATA

, 4 de ENERO de 1971.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 3221/70, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de

la Revolución Argentina

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Fíjase en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pe sos ($ 2.448.338.404) el Presupuesto General de

la Administración Provincial

(Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1971, con destino al cumplimiento de las finali dades que se indican a continuación, las que se detallan por función y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 2°. Estímase en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos ($ 2.448.338.404) el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la pre sente Ley:

ARTÍCULO 3°. Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle obra en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 4°. Fíjase en ciento cincuenta y un mil trescientos seten ta y cuatro (151.374) el número de cargos de la planta permanente de personal de

la Administración Central

y Organismos Descen tralizados, que por grupos ocupacionales, finalidades y funciones se detalla en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Los importes que en concepto de "Erogaciones Figura tivas" se incluyen en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones, para

la Administración Central

y Organismos Descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recurso.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en la suma que para cada caso se indica, los presupuestos operativos de erogaciones de los siguientes organis mos de asistencia, previsión y seguridad social para el año 1971, estimándose los cálculos de recursos destinado a financiarlos en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 7°. Fíjase en la suma de doscientos sesenta y nueve mi llones de pesos ($ 269.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Banco de

la Provincia

de Buenos Aires para el año 1971, estimán dose el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en la suma de ocho millones quinientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos ($ 8.588.941), el Pre supuesto de Erogaciones de

la Corporación

de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado para el año 1971, estimándose el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Las economías que se consignan en planillas anexas para el Presupuesto de Erogaciones de

la Administración Central

y que totalizan la suma de setenta millones de pesos ($ 70.000.000), serán realizadas por el Poder Ejecutivo y efectivizadas al cierre del Ejercicio.

El Poder Ejecutivo delimitará en un plazo no mayor de no venta (90) días las afectaciones preventivas tendientes al cumplimiento de las economías citadas. Podrá disponer, inclusive, la afec tación parcial de las mismas a los Organismos Descentralizados cuyos recursos se integren, total o parcialmente, con Remesas de Administración Central. En este caso, la afectación por Organismo, no podrá superar la remesa prevista para el mismo.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo y

La Suprema Corte

de Justicia podrán disponer, en sus respectivas jurisdicciones, las reestructu raciones y modificaciones presupuestarias que consideren necesa rias, dentro de las sumas autorizadas, con estas solas limitaciones:

a) No se podrán modificar los créditos asignados a cada finalidad con excepción de:

I- Refuerzo de la partida correspondiente a Trabajos Públicos, cualquiera sea su finalidad, mediante la reducción de otras partidas.

II- Refuerzo originado en el Crédito Adicional.

b) No se podrán incrementar las Erogaciones Corrientes por rebaja de las Erogaciones de Capital.

c) No se podrán incrementar, con excepción del refuerzo originado en el Crédito Adicional, los créditos totales autorizados para:

I- Funcionamiento, excepto Gastos sin Discriminar.

II- Personal.

d) No se podrán incrementar los créditos autorizados para Gastos Reservados y Gastos de Residencia y Eventuales.

e) No se podrán transferir a ningún otro destino, los créditos autorizados para Inversión Física y Trabajos Públicos.

Asimismo, podrán disponer modificaciones en la distribución del número de cargos de la planta permanente de personal fijado por el artículo 4º, con la sola limitación de no transferir cargos entre distintas finalidades.

El Poder Ejecutivo podrá delegar la facultad que se le otorga por el presente artículo en los Ministros y Titulares de los Organismos de

la Constitución

y de los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 11. Establécese para la distribución de las afectaciones de recursos, determinadas por las disposiciones vigentes, los importes máximos que a continuación se detallan:

Municipalidades-Participación de Impuestos..... 107.638.000

Impuesto a las Actividades Lucrativas 6.146.138

Impuesto Inmobiliario Básico 12.539.824

Impuesto a los Automotores .. 46.209.000

Licencia Conductor de Automotores . 484.371

Ley Nacional 14788 .. 35.477.475

Ley Nacional 14390 ... 6.781.192

Comisión de Investigaciones Científicas 1.740.000

Dirección de Validad . 82.859.000

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines, la apli cación de los porcentajes a que se

refieren las siguientes disposicio nes legales: Ley Impositiva (T.O. 1970) artículos 43, 45, 46 y 47; Ley 5346, artículo 4º; Ley 5807, artículo 6º; Decreto-Ley 2393/55; Ley 7385, artículo 23, inciso a); Decreto-Ley 7823/56, artículo 24, inci sos b) y c), y Ley 6716, artículo 17.

ARTÍCULO 12. Facúltase al Poder Ejecutivo, con autorización del Ban co Central de

la República Argentina

, a contratar empréstitos y/o emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de

la Provincia

de Buenos Aires, que actuará como agente financiero del Gobierno, hasta la suma de noventa millones de pe sos ($ 90.000.000) con destino a la atención de las obligaciones de

la Administración General.

Las condiciones de emisión serán establecidas por el Poder Ejecutivo; se fijará la duración del emprés tito, la forma de amortización y pago de intereses. En todos los ca sos, los intereses estarán libres de todo impuesto provincial, pre sente o futuro, y del impuesto a los réditos, de acuerdo con el artículo 19 de

la Ley

11682 (T.O. 1960) y sus modificaciones.

Para la atención de los servicios financieros de amortización e interés, se efectuará especialmente en garantía el producido de los impuestos provinciales, deducidas las afectaciones establecidas por las disposiciones legales vigentes, y dentro de la limitación que establece el artículo 62 de

la Ley

6757 (T.O. 1968).

Cuando las operaciones de créditos se concreten bajo el ré gimen previsto en el artículo 11 de la carta Orgánica del Banco de

la Provincia

de Buenos Aires, no será necesario requerir la au torización del Banco Central de

la República Argentina.

ARTÍCULO l3.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7666. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).